



2020
VISIÓN PERFECTA
AL SERVICIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Radicado: 47-001-2333-000-2019-00813-00
Demandante: Miguel de Jesús Parejo Osorio
Demandado: Acto de elección alcalde Municipio
de Sitio Nuevo, periodo 2020 - 2023
Proceso: Nulidad electoral
Instancia: Única

Encontrándose el expediente al Despacho luego que la demanda fue objeto de inadmisión por auto del 13 de enero de 2019, estima necesario esta Agencia Judicial admitirla por acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel de Jesús Parejo Osorio presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral en contra del acto que declaró la elección del señor ALCIDES MANGA MANGA como alcalde del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) para el periodo constitucional 2020-2023.

A través de proveído de fecha 13 de enero de 2019 (ff. 335-336), el Despacho decidió inadmitir la demanda por las siguientes razones: i) posible acaecimiento de caducidad de la acción; ii) deber de aportar copia del acto demandado.

La decisión en comento fue notificada por anotación en estado en fecha 15 de enero de 2019 (fol. 336 reverso) y comunicada al correo electrónico del mandatario judicial (ff.337).

Vencido el término otorgado para subsanar, no se advierte en el expediente escrito alguno donde conste que la parte demandante haya subsanado la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso dar aplicación al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, disposición que prevé que la demanda será rechazada y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida; sin embargo, en este evento el Despacho con el fin de privilegiar el derecho sustancial ante el formal, **admitirá la demanda por acceso a la administración de justicia.**

No obstante lo anterior, es de advertir que las falencias anotadas en el auto inadmisorio podrán ser nuevamente objeto de análisis en el decurso del proceso, en especial, en la audiencia inicial, donde podrá darse por terminado el asunto si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Primero.- Admitir para tramitar en única instancia la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Miguel de Jesús Parejo Osorio, contra el acto que declaró la elección del señor ALCIDES MANGA MANGA como alcalde del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) para el periodo 2020-2023, contenido en E26 ALC de 4 de noviembre de 2019. En consecuencia de lo anterior, se ordena:

Segundo.- Notificar personalmente al demandado, señor ALCIDES MANGA MANGA, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, remitiéndole copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de esta providencia, se **deberá** notificar mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Sabanas de San Ángel - Magdalena, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Tercero.- Notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 ibídem, esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción.



Cuarto.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, procurador(a) delegado(a) ante esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

Quinto.- Notificar por estado **a la parte demandante**, como lo indica el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

Sexto.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

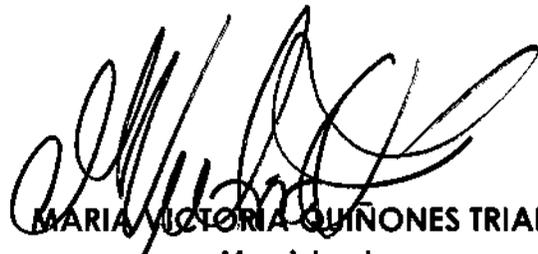
Séptimo.- La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 de aquella ley.

Octavo.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, numeral 1º artículo 277 y 279 del CPACA).

Noveno.- Informar a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de los sitios web de la Rama Judicial y del Despacho 01 de esta Corporación.

Décimo.- Advertir a la demandada y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda **deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Web TYBA.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

